



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMAIP/REVISIÓN/0060/2024.

RECURRENTE: POR UN MICHOACÁN SIN CORRUPCIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TARETAN,
MICHOACÁN.

COMISIONADA PONENTE: ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO.

Morelia, Michoacán, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

La Secretaria de Acuerdos y Projectista, María Dolores Arredondo González, con fundamento en los artículos 5, fracción VII, y 8, fracciones II y IV, del Manual de Organización del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por Instrucción de la Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo, **da cuenta:**

A la Directora de Ponencia, la Licenciada en Derecho, Cinthia Hernández Gallegos, con el oficio de turno IMAIP/SG/RR/TURNO/0060/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y recibido en la ponencia a cargo de la Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo el mismo día, que contiene el **recurso de revisión** presentado por **Por un Michoacán sin corrupción** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹ el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día. Conste.

Desechamiento. Vistas las constancias de cuenta se advierte que **Por un Michoacán sin corrupción** pretende interponer recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Taretan, Michoacán**, por la inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio

¹ En lo sucesivo, la PNT.



160350223000020, notificada al recurrente el nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el sujeto obligado. Por lo anterior, fórmese el expediente con el número **IMAIP/REVISIÓN/0060/2024**, regístrese en el libro de gobierno.

Ahora, dado que del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo², se advierte la atribución de la Comisionada Ponente para determinar sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión planteado, es que previo a proveer lo conducente, se debe revisar y verificar que el mismo contemple una serie de formalidades y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedencia de conformidad con la Ley citada.

Por lo anterior, derivado del análisis de las constancias de cuenta que conforman el recurso de revisión, se concluye que con fundamento en el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, debe **desecharse** el presente recurso de revisión por los siguientes motivos:

El artículo 135, de la Ley de Transparencia, señala:

“Artículo 135. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Es decir, el recurso de revisión puede promoverse:

1. Dentro del plazo de **“...15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta” otorgada por parte del sujeto obligado;** o bien,

² En adelante, Ley de Transparencia



2. Cuando la falta de respuesta es el acto impugnado, dicho término inicia al día siguiente hábil de los 20 veinte días hábiles con que cuenta el sujeto obligado para dar respuesta; lo anterior porque la Ley señala expresamente quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese sentido, **el término de 15 días hábiles que establecen los artículos 68 y 135 de la Ley de Transparencia, para impugnar la respuesta le feneció al recurrente el primero de diciembre de dos mil veintitrés**, lo cual, se refleja en el siguiente cuadro:

Fecha en que el recurrente presentó la solicitud de información al sujeto obligado:	Diez de octubre de dos mil veintitrés.
Fecha en que se le notificó al recurrente la respuesta otorgada por el sujeto obligado:	Nueve de noviembre de dos mil veintitrés.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la respuesta (artículos 68 y 135 de la Ley en la materia):	Del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. (descontándose el veinte de noviembre y primero de diciembre, ambas fechas del dos mil veintitrés, así como sábados y domingos por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En esa tesitura, se advierte que a la fecha de la presentación del recurso de revisión ya había fenecido el plazo con que contaba el recurrente para inconformarse por la respuesta a su solicitud de información. Por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión y **se desecha** con fundamento en el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:



Artículo 148. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en lo establecido en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o,

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento de la parte recurrente que su derecho para presentar nuevas solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados correspondientes, así como los recursos de revisión en caso de considerarlo oportuno, **queda a salvo para que lo haga valer de así considerarlo pertinente dentro de los términos y plazos que marca la Ley de Transparencia.**

Dígasele al recurrente que, en caso de requerir asesoría o información puede contactarse a este Instituto a través del teléfono (443) 312-66-32 y/o lada sin costo 01800-504-8536, en un horario de atención al público de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, o vía correo electrónico, para lo cual se pone a disposición la dirección electrónica imaip@imaip.org.mx.

Por otra parte, toda vez que la parte recurrente señala el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones, dígamele que por causas ajenas a este Instituto por el momento las notificaciones no se pueden realizar a través de dicho sistema; por tanto, el medio para recibir notificaciones, de conformidad con el Acuerdo de Pleno UNANIMIDAD/PLENO/ACTA/05/ORD/ACUERDO-10/09-03-22 y con



fundamento en el artículo 18, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, **será el correo electrónico registrado en la PNT.**

Por último, con fundamento en el artículo 151, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo por la vía del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, y **archívese el expediente como asunto totalmente concluido.**

Notifíquese. Personalmente a la parte recurrente.

Así lo acordó y firma la Directora de Ponencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Licenciada en Derecho, Cinthia Hernández Gallegos, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectista, Licenciada en Derecho María Dolores Arredondo González quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 5, fracción VII y 8, fracciones II y IV, del Manual de Organización del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **DOY FE.**

DIRECTORA DE PONENCIA

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA**

CINTHIA HERNÁNDEZ GALLEGOS

**MARÍA DOLORES
ARREDONDO GONZÁLEZ**

Listado en su fecha. - Conste
AYNN/CHG/MDAG

